



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

443/2017

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo
Territorial**

Fecha de presentación del recurso
22 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
25 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

..... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2017

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 443/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó 2 dos solicitudes de información con fecha 18 dieciocho y 20 veinte de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través de la plataforma nacional de transparencia generando los folios 00906517 y 00929917 respectivamente, solicitando lo siguiente:

Folio 00906517

"Relacion de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para lo que fue contratada por el Gobierno del Estado."(SIC)

Folio 00929917

"Reuniones y/o foros/ y/o congresos sostenidos entre academicos del ITESO y la UNOPS en el marco del denominado APENDICE II, relación de funcionarios y academicos y actas levantadas al respecto."

2. Que una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, con fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se notificó respuesta a ambas solicitudes de información a través del sistema infomex.

3. Inconforme con la respuesta por parte sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, el día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

Solicitud de información 00906517

"...El Sujeto Obligado respondió a la petición del suscrito de la siguiente manera:...

Al respecto, pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada, en base a lo siguiente:

1°.- En PRIMER LUGAR, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, pues en lugar de que la misma me sea proporcionada, resuelve en sentido negativo, aduciendo que dicha información es de carácter RESERVADA.

En efecto, sólo se sólo se solicita lo siguiente: "Relación de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para lo que fue concentrada por el Gobierno del Estado"; es decir, sólo se peticiona una relación de informes y documentos presentados por la UNOPS dentro del referido programa.

2º.- En SEGUNDO LUGAR, el trabajo realizado y a realizarse por la UNOPS, cuyo programa es albergado por el Sujeto obligado, es con recursos públicos, inclusive ya contemplados dentro del Presupuesto de Egresos 2015, dentro de la partida 4246, identificada como "Programas y Conceptos complementarios".

3º.- En TERCER LUGAR, y contrario a lo aducido por el Sujeto Obligado, no funda ni motiva debidamente el por qué se trata de información reservada, pues inclusive contraviene lo expresamente acordado en el documento identificado como Apéndice II y signado en el mes de Septiembre del 2015, pues en todo momento la UNOPS, dentro del referido APÉNDICE "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca Río Verde, Estado de Jalisco, México", se ha obligado a GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN DE DICHO PROYECTO...

(...)

4º.- En CUARTO LUGAR, y contrario a lo aducido por el Sujeto obligado, al pretender justificar la reserva de la información a través de la PRUEBA DE DAÑO, no la funda ni motiva debidamente atento a lo siguiente:...

(...)

Al respecto, el Sujeto Obligado, señala que dicha información solicitada es reservada pues se actualizan los supuestos previstos en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 17 de la citada ley; sin embargo, su argumentación es dogmática y fatalista pues sólo enuncia posibles escenarios, pero nunca aporta prueba o documento alguno que soporte su dicho máxime que contraviene lo expresamente pactado en el referido documento APÉNDICE II que pregon a la total TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN por parte de la UNOPS, en los siguientes términos: ...

(...)

Al respecto, el Sujeto Obligado, señala que dicha información solicitada es reservada pues, entre otros, se afectaría al proyecto general, y se pondría en riesgo la ejecución del citado proyecto en beneficio de la sociedad jalisciense; sin embargo, se insiste, su argumentación es dogmática y fatalista pues solo enuncia posibles escenarios, pero nunca aporta prueba o documento alguno que soporte se dicho máxime que contraviene lo expresamente pactado en el referido APÉNDICE II que pregon a la total TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN pues en efecto la propia UNOPS contempló la entrega de informaciones periódicas y parciales, así como la puesta en marcha del denominado Componente 3 relacionado con la "Comunicación".

(...)

Al respecto, el Sujeto Obligado, señala que dicha información solicitada es reservada pues entre otros, se ocasionarían daños a derechos humanos; sin embargo, se reitera, su argumentación es dogmática, pues no aporta prueba o documento alguno que soporte su dicho máxime que contraviene lo lo expresamente en el referido documento APÉNDICE II que pregon a la total TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN pues en efecto la propia UNOPS contempló la entrega de información periódicas y parciales, así como la puesta en marcha del denominado Componente 3 relacionado con la "Comunicación"...

(...)

Al respecto, el Sujeto Obligado, al pretender aplicar y justificar dicha información, en un primer momento no abunda sobre ella, pero luego sólo enuncia el supuesto, aduciendo una protección a la sociedad jalisciense, pero tal señalamiento contraviene el alcance de dicho PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD en mi perjuicio y contraviene lo expresamente lo pactado en el referido documento APÉNDICE II que pregon a la total TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN pues en efecto la propia UNOPS contempló la entrega de información periódicas y parciales, así como la puesta en marcha del denominado Componente 3 relacionado con la "Comunicación"....

(...)

5º.- En QUINTO LUGAR, y en consecuencia, debe otorgárseme la información pública solicitada, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y máxime que no existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos...

(...)

6º.- En **SEXTO LUGAR**, y atendiendo a la naturaleza de lo peticionado, al interés social y en contraposición con lo resuelto por el Sujeto obligado, solicito a ése H. Pleno, se aplique en la especie, una prueba de interés público, en términos de los artículos 155 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, y el artículo 149 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...
(...)

SEGUNDO PUNTO PETITORIO Y SEGUNDO AGRAVIO: Relacionado con la solicitud de acceso a la información Folio 00929917 que dice....

Al respecto, pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información solicitada, en base a lo siguiente:

1º.- En **PRIMER LUGAR**, el Sujeto obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, pues en lugar de que la misma me sea proporcionada, resuelve en sentido negativo, aduciendo que dicha información es inexistente.

2º.- En **SEGUNDO LUGAR**, y contrario a lo aducido por el Sujeto Obligado, no funda ni motiva debidamente el por qué se trata de información **INEXISTENTE**, pues inclusive contraviene lo expresamente acordado en el documento identificado como Apéndice II y signado en el mes de Septiembre del 2015, pues en todo momento la UNOPS, dentro del referido APÉNDICE II "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México", se ha obligado a GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN DE DICHO PROYECTO.

En efecto, atendiendo a lo establecido en el referido documento y transcrito en lo conducente es dable concluir de las reuniones con académicos del ITESO, por lo que atendiendo a los informes parciales a los que obligó la UNOPS se presume la existencia de dichas reuniones..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 22 veintidós de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 443/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, quedando registrado bajo el número de expediente **443/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/345/2017**, el día 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, a través del correos electrónico proporcionado para ese fin, por su parte el recurrente fue notificado de manera personal en la misma fecha, ello según consta a fojas 170 ciento setenta a 173 ciento setenta y tres de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SEMADET UT No. 358/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al

cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

SEMADET

Oficio SEMADET UT No. 388/2017

03881

MTRO. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

Carmen D.
Recibido
16/04/2017
61 Signos Certificados

Recurso de Revisión: 443/2017
Asunto: Se rinde informe

Guadalajara, Jalisco a 06 de abril del año 2017 dos mil diecisiete. - - -

Mtro. José Rentería González, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, señalando la cuenta de correo electrónica oficial para todo tipo de notificaciones la siguiente, transparencia.semadet@gmail.com, misma que solicito se me tenga por acreditada en el presente Recurso de Revisión y se tenga por autorizados en términos de lo establecido por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al artículo 7 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a los C.C. Licenciados María Laura Arias Rodríguez, María Anahí Ramos Godínez, Cynthia Esther Jaramillo de la Cruz, Rosa Elena Camacho Hernández, Manuel Alejandro García Verduzco y Graciela Elizabeth Carillo Pérez, por este conducto, rindo informe para dar contestación en tiempo y forma al recurso de marraz.

En atención al Oficio CRH-45/2017, signado por el Mtro. Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como por la Lic. Karen Michelle Martínez Ramírez, Secretario de Acuerdos de la Ponencia, recibido en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), del Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la cuenta oficial de correo electrónico de este Sujeto Obligado, de manera oficial el día 03 tres de abril del año 2017 dos mil dieciséis, en el cual informa de la admisión del Recurso de Revisión número 443/2017, interpuesto por el Ciudadano Eliminado. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M. en atención a lo manifestado por el recurrente en su interposición de recurso de revisión presentado de manera personal con fecha 22 veintidós de marzo del presente año, en vía de informe le hago saber lo siguiente:

1. En atención al requerimiento que se le hace a este Sujeto Obligado, respecto de celebrar audiencia de conciliación, como vía para

[Firma]
R.L. MONTES

www.jalisco.gob.mx

Página 1 de 20

5



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

resolver la presente controversia, al respecto le informo que este Sujeto Obligado está interesado en llevar a cabo el desahogo de la AUDIENCIA CONCILIATORIA para cuando se señale fecha y hora.

2. El solicitante ingresó oficialmente su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX bajo el número de folio 00906517, radicada dentro del expediente 142/2017, el día 20 veinte de febrero del presente año, en la que en su parte medular se desprende peticionaba lo siguiente:

- "Relación de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del Programa identificado como Apéndice II para lo que fue contratada por el Gobierno del Estado".

3. Mediante resolución de fecha 02 dos de marzo del presente año se emitió la respuesta respectiva, resultando esta **NEGATIVA**, en cuyo resolutive **PRIMERO** se estableció:

- **PRIMERO.** Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución, es de declararse **NEGATIVA** derivado de que LA INFORMACIÓN SOLICITADA consistente en la relación de Informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para lo que fue contratada por el Gobierno del Estado, **ES DE CARÁCTER RESERVADA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción I (incluida) y c) y 18, punto 1, fracciones I, II, III y IV, y punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se rinde el presente informe contestando a lo manifestado por el recurrente en su escrito, pronunciándome conforme al orden planteado por el recurrente, en los siguientes términos:

Al PRIMER PUNTO PETITORIO Y PRIMER AGRAVIO. Es cierto, en cuanto a la emisión de la respuesta, misma que fuera otorgada de manera fundada y motivada, dentro del plazo legal para ello, motivo por el cual y contrario a lo que manifiesta el hoy recurrente, la misma debe confirmarse.

Al número 1°. No es cierto, toda vez que este Sujeto Obligado se ocupó de analizar la solicitud de información ingresada por el recurrente, tanto por el área interna competente para ello, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado, así como la Unidad de Transparencia a mi cargo, en la que el por un lado el Comité de Transparencia en el acta de sesión de 01 de marzo de 2017, de manera fundada y motiva determinó la clasificación de la información específica que solicita, es de carácter reservada, por los motivos que en la misma se exponen, de ahí que la manifestación del hoy recurrente sea falsa.

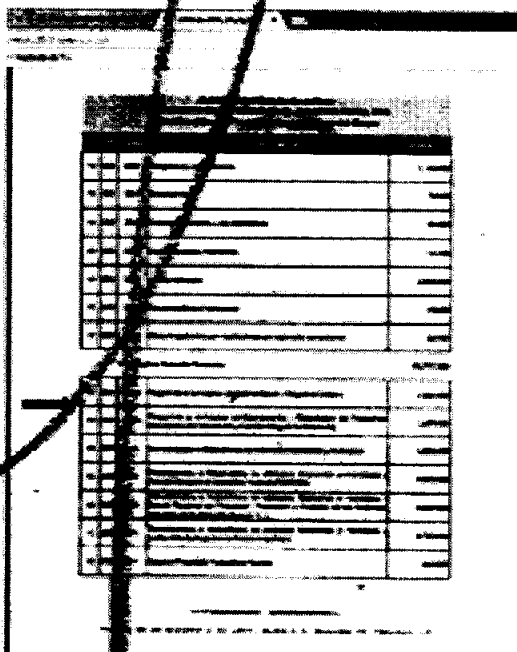
SECRETARÍA
EXP. 142/2017
R.R. 443/2017

Página 2 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Al número 2°. Al respecto se manifiesta que este Sujeto Obligado en ningún momento negó que el trabajo a realizarse por parte del Organismo Internacional conocido por sus siglas como UNOPS sea con recursos públicos, por lo que dicha manifestación no guarda relación con la emisión de la respuesta a la solicitud de información que recurre. Destacando que la partida 4247, presupuestada para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo que corresponde a este Sujeto Obligado, no señala de manera específica que haya sido asignada al proyecto y/o actividades que desarrollo la UNOPS, tal y como puede apreciarse de la siguiente imagen extraída del Tomo III del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2015:



Al número 3°. Se niega de manera general, que la reserva de información que fue realizada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, no sea fundada ni motivada, como lo reclama el recurrente, lo que quedará demostrado a continuación:

Tal y como se hizo del conocimiento del solicitante **Eliminado.** **Eliminado.** en la resolución de fecha 02 dos de marzo de 2017, no se entregó la información solicitada en razón de que, en la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del día 1 primero de marzo de 2017, se analizó lo relativo a la solicitud 00906517 (y otra más) en la cual, después de realizada la prueba de daño correspondiente, se determinó RESERVAR la información solicitada, atendiendo puntualmente al procedimiento relativo al efecto previsto por los artículos 17, fracción I, incisos a) y c), 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tal y como se desprende de la misma, que se adjunta al presente en copia certificada, mismo que solicito se tenga por reproducida en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto se destaca que en dicha acta quedó claramente plasmado tanto la materia de la información que fuera requerida por el solicitante como el motivo que se tomó en consideración para proceder a la reserva

Atestado
Exp. 1482017
R.A. 4432017

Página 2 de 20



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

de la información correspondiente, a saber.

Solicitud ingresada por sistema INFOMEX folio 00908517, radicada en el expediente 143/2017. "Relación de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para lo que fue contratado por el gobierno del Estado."

Al respecto, se consideró en lo que interesa, lo siguiente.

2. En razón de lo anterior, este Comité sesiona extraordinariamente a efecto de analizar la viabilidad de la solicitud en el memorándum referido con antelación.

Derivado de lo anterior se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el informe presentado por el titular de la Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respectivamente de la información solicitada y que toda se relaciona directamente con el proyecto denominado "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye Apéndice del Addendum al Acuerdo de Contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), por lo que se considera oportuno dar lectura íntegra al mismo lo que se hace y se asienta a continuación:

... (se transcribe el texto íntegro del memorándum SEMADET/DGPOT No. 025/2017)

A continuación el Comité procede, atento a lo previsto por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, a analizar puntualmente la reserva de la información en relación con el caso sometido a su análisis, mediante la integración de la prueba de dicho que se hace en los siguientes términos:

Analizado que es la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX 00908517, radicada dentro del expediente 143/2017, se desprende que la información solicitada, guarda relación directa con la información que se declaró como RESERVADA, mediante la Sesión Extraordinaria de este Comité el 07 de febrero de 2017. Información consistente en los documentos que integran el proyecto denominado "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el Apéndice II del Addendum al Acuerdo de Contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), suscrito con fecha 10 de septiembre de 2015, documento que plantea como objetivo primordial el realizar un estudio de balance hídrico de la cuenca referida, en el estado de Jalisco, valorando la situación actual y varios escenarios de desarrollo futuros, considerando las demandas e impactos de los diferentes proyectos; lo anterior mediante la revisión de la documentación técnica a través de las unidades independientes pertenecientes al Sistema de las Naciones Unidas con el propósito de contar con un baseamento técnico sólido que permita prestar las recomendaciones de lecto ante las autoridades federales.

Asimismo, como lo refirió en su informe presentado en el que solicitó la Clasificación de información, el 02 de febrero de 2017, mediante memorándum número SEMADET/DGPOT No. 025/2017, el titular de la unidad administrativa Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, del documento en cta, publicado en la página web de este Sujeto Obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) visible en el apartado "archivos adjuntos" del link: <http://semaDET.jalisco.gob.mx/Desarrollo-Territorial/ordenamiento-ecologico-territorial/jalisco-sostenible-cuenca-de-verde>, se desprende que la encomienda central de dicho proyecto consiste en:

REC-443/2017

Página 4 de 22



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Básicamente, la estrategia operativa se encuentra concentrada en la producción de estudios técnicos de alta calidad e imparcialidad, asegurando mientras tanto un entorno de preparación para la discusión técnica, acceso a la información y planteo de cuestionamientos que podrán ser resueltos en ocasión de la entrega de los informes finales.

De igual forma, se aprecia que en el apéndice II del addendum No. 1 al acuerdo de contribución entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), se estableció que para la ejecución de las actividades y la materialización de los productos esperados, se consideró un plazo de 18 meses a partir de la firma y recepción de los fondos correspondientes, estableciéndose además 8 semanas adicionales para las tareas de UNOPS de cierre de proyecto, periodo durante el cual podrá considerarse cualquier iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco con respecto a los productos del proyecto o a los plazos de entrega, por ello, la duración total del proyecto es de 18 meses.

Además, se estableció que la totalidad de las operaciones desplegadas por UNOPS con el apoyo del PNUMA en el terreno de implementación del proyecto deberán considerar las recomendaciones y en su caso la participación del personal del Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas (UNDOSS por sus siglas en inglés), esto significa que conforme a la evaluación del UNDOSS de las condiciones imperantes en el área del proyecto podrán resultar restricciones a la circulación o preparativos especiales para garantizar la seguridad del equipo del proyecto, que dé lugar a extensión del plazo o aumento del presupuesto o ambos, conforme a la información que se presentará, si fuera el caso, al Comité de Dirección del Proyecto.

Por todo lo anterior, es notoria la importancia que reviste para la sociedad jaliscoense el resultado del proyecto que se analiza, que como ya se vio, se basan en estudios técnicos sólidamente fundados que contribuyan a la toma de decisiones por parte del Sr. Gobernador, especialmente en cuanto se relaciona a los estudios de balance hídrico para la cuenca del río verde dentro del estado de Jalisco y los lineamientos para la planeación de nuevas obras hidráulicas en el futuro, considerando el patrimonio de la biodiversidad del Estado de Jalisco, las proyecciones asociadas al cambio climático y la dinámica de la población, así como herramientas de ordenamiento territorial dentro del ámbito geográfico definido así como lograr una mayor comunicación tanto dentro del Gobierno del Estado de Jalisco como hacia la sociedad civil, medida en mayor claridad respecto a la posición del Estado de Jalisco en torno al proyecto de la presa El Zapotillo y el legado de contribución para una mejor gestión de conflictos sociales asociados a la planeación y ejecución de obras de infraestructura hidráulica.

A la fecha dicho proyecto aún no se encuentra terminado, por encontrarnos dentro del plazo al efecto previsto para su conclusión, asimismo se advierte que cada uno de los componentes que integran dicho proyecto no se encuentran concluidos, situación que se analiza a la luz de la legislación aplicable al caso, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que indica:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, poseen o administran los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; lo cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

[Firma]
COP. 443/2017
R.A. 443/2017

Página 6 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos atendiendo en ese momento como lo es el líquido vital (protección del agua) y el obligación con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por su parte, en lo relativo a Información Reservada, el citado cuerpo normativo, establece:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo

1. Es información reservada

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal;

b) ...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

Artículo 18. Información reservada — Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la

Clave
R.A. 443/2017

Página 7 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

contar con elementos técnicos de juicio para la toma de decisiones en torno a la crisis generada con motivo de la terminación de la construcción de la presa El Zapotillo así como la ejecución de un acueducto destinado a la distribución de las aguas embalsadas, con base a los decretos federales de reserva de aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río verde, emitidos en 1965 y 1967.

En 1995 se expidió el decreto correspondiente mediante el cual se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del río verde, para uso doméstico y público urbano. Dicha norma fue modificada en 1997 a partir de la solicitud formulada por el Gobierno del Estado a CONAGUA con el propósito de beneficiar a los productores ganaderos de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde, en el marco de la actividad de fomento de la producción y exportación de productos cárnicos asegurando 12, 500,000 metros cúbicos de agua para ser utilizada dentro del sector pecuario.

Sin embargo, se han identificado dos focos de conflictividad socio ambiental que a la fecha demuestran una adecuada gestión, en primer lugar la afectación de los poblados de Acasico, Palmarejo y Tamacapulín tal y como ha sido recogido por la Recomendación 35/2009 expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En segundo lugar, la preocupación de los productores de los Altos de Jalisco que es la principal región productora de alimentos de origen animal en el país, donde se produce el 88% del huevo y el 72% de la proteína total producida en el México. En ese contexto, los productores se encuentran preocupados frente a la situación de probable abatimiento de sus scaffolds, los escenarios futuros de escasez de lluvia y el crecimiento productivo y pecuario y poblacional que ha registrado esta región en los últimos 25 años, y por ende relevantes a conservar la conservación de aguas.

Frente a esta situación de conflicto socio ambiental, en el mes de mayo de 2014, el Sr. Gobernador de Jalisco estableció las bases del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, mediante acuerdo gubernamental DIGELAG ACU 025/2014; de entre las 20 organizaciones que conforman el citado organismo (donde destacan la Universidad de Guadalajara, Universidad del Valle de Atemajac, Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, Consejo Económico y Social de Jalisco, centro empresarial de Jalisco, entre otros), algunas se han pronunciado en varias oportunidades de manera adversa a la terminación del proyecto de construcción de la presa El Zapotillo, sin embargo, ello no inhibe las competencias y facultades del Ejecutivo Federal, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria la Ley de Aguas Nacionales que se ejercen a través del organismo federal Comisión Nacional del Agua.

Por lo anterior, el apoyo de UNOPS consistirá en contribuir a la elaboración de recomendaciones para la mejor gobernanza en materia de planeación y ejecución de obras de infraestructura, que contemple la revisión de sus fundamentos técnicos y ambientales, asimismo podrán ser elaborados en caso de corresponder, propuestas de medidas estructurales y no estructurales que contribuyan a la efectiva implementación de las metodologías propuestas, así como talleres tendientes a la mejor dirección de las iniciativas y metodologías aplicadas, las mismas no serán vinculantes para el Gobierno de Jalisco que en caso de considerarse pertinentes, podrá elevarlas a la consideración del Estado Federal en cuanto por derecho correspondiere.

Para ello, se estableció como matriz de intervención propuesta la siguiente:

- Componente 1. Estudios Técnicos. (Balance hídrico y macro planeación).
- Componente 2. Gobernanza. (Sala de información -data room- y mesa de diálogo y seguimiento).
- Componente 3. Comunicaciones (Difusión- Talleres de Información).

Elaborado por:
R.R. 443/2017

Página 5 de 20



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Sustentable

seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta justificación se llevó a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debidamente acreditados los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en el acta, tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación.

Al respecto, resulta necesario destacar que lo peticionado en la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX 00906517, consistió en: "Relación de informes y/o documentos presentados por el UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para la obra fue contratada por el gobierno del Estado", de su lectura se desprende que solicita documentos que en la Sesión Extraordinaria del 07 de febrero de 2017 fueron debidamente analizados, y de los que especialmente se dijo lo siguiente:

...(Se transcribe texto íntegro de parte del acta de la Sesión Extraordinaria del 07 de febrero de 2017)

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en el Acta de Clasificación de 07 de febrero de 2017, siguen vigentes y tienen aplicación directa e indiscutible con los elementos solicitados por el ciudadano Adolfo Alejandro López Aguayo, en la solicitud identificada con el número de folio INFOMEX 00906517, por ello, se decreta la reserva de la información solicitada.

4. Con base en los argumentos colegiados asentados y expuesta que fue en la mesa la documentación que sustenta lo anterior, se procede al voto de los asistentes, quienes manifiestan que queda APROBADO por UNANIMIDAD CONFIRMAR el contenido del acta de clasificación de información reservada y se ORDENA RESERVAR la información integrante del el Proyecto "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el Apéndice II del Addendum al Acuerdo de Contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS)", en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 17 fracción I incisos a y c) y 18 punto 1 fracciones I, II, III y IV y punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación.

La reserva de la información mencionada en el párrafo anterior, es por el periodo de UN AÑO, periodo establecido en el Acta de Clasificación del 07 de febrero de 2017, es decir, comenzando a partir de la fecha anteriormente citada.

De la transcripción parcial del acta de sesión del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, del 1 primero de marzo de 2017, efectuada en líneas precedentes, se desprende con toda claridad, en principio, que la misma se encuentra debidamente fundada, toda vez


D.F. 14/03/17
R.R. 443/2017

Página 3 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

que en la misma se aprecia la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto, en los que se sustentó este sujeto obligado para analizar y a la postre declarar la RESERVA de la información del proyecto denominado "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de ejecución de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (por sus siglas en inglés UNOPS), suscrito con fecha 10 de septiembre de 2015.

Asimismo, se aprecia que se encuentran plasmados claramente, los motivos especiales o razones particulares que tomó en consideración este sujeto obligado para determinar RESERVAR la información proveniente del proyecto en cita, en los términos plasmados en el acta del 01 primero de marzo de 2017, habiéndose al efecto, desahogado todas y cada una de las etapas de la prueba de daño correspondiente, en los términos al efecto establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma se considera que en dicha acta, se estableció con puntualidad la materia, a cada uno de los 3 componentes que integran el proyecto a desarrollar por el organismo internacional denominado UNOPS, el reconocimiento del derecho humano tanto a la información como a un medio ambiente sano que tutela al ciudadano solicitante, así como el análisis puntual del cumplimiento de las hipótesis legales previstas en los artículos 17 fracción I incisos a) y c) y 18, fracciones I, II, III y IV de la citada ley de Transparencia, que permiten a este sujeto obligado, legalmente, proceder a la reserva de la información solicitada, de ahí que contrario al sentir del recurrente, lo cierto es que este sujeto obligado actuó en estricto acatamiento al principio de legalidad que debe regir todo acto administrativo, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, se considera que contrario al sentir del inconforme, este sujeto obligado no le violentado derecho alguno humano al haber emitido la reserva de la información correspondiente.

Por otra parte, y siguiendo el orden establecido por el recurrente, en el presente punto que nos ocupa, se aprecia que éste destaca el compromiso que la UNOPS ha asumido en relación con la comunicación, trabajo y transparencia durante la totalidad del proceso en los términos que menciona en el primer párrafo del punto número 3° que se contesta, al respecto se manifiesta que se comparte cabalmente el criterio sostenido por UNOPS.

A los puntos 3.1, 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 Se manifiesta que lo referido al Acuerdo de Contribución Entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco de México y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), celebrado el 24 de noviembre de 2014, se refiere al proyecto a desarrollar en el documento identificado como "Apéndice I Programa de Asistencia Técnica para la Gestión de Contrataciones y Obras Públicas del Estado de Jalisco", destacando al efecto que el hoy recurrente solicitó información respecto del documento denominado "Apéndice II, de ahí que las manifestaciones vertidas por el mismo, resultan a todas luces INOPERANTES e IMPROCEDENTES.


EXP. 443/2017
R.R. 443/2017

Página 3 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Al punto 3.2. Se contesta que ni lo afirmo, ni lo niego, sino ser una manifestación emitida por el Sujeto Obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, del Gobierno del Estado de Jalisco.

Al punto 3.3. Al respecto se manifiesta que en efecto, en el Componente IV del Apéndice I, se describen los Estudios técnicos a realizar, mismo que fue materializado jurídicamente con el "Addendum al Acuerdo de Contribución entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco de México y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos mediante el cual se adiciona el Apéndice II que contiene el proyecto denominado "Asistencia Técnica para la Sostenibilidad del Proceso de Planeación de obras de Infraestructura en la Cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México", de lo que se podrá advertir que la información solicitada se refiere al Apéndice II, y no al APENDICE I, que si bien es cierto deriva del mismo apéndice y del Acuerdo de Contribución firmado el 27 de noviembre de 2014, por lo que se sujeta a los mismos términos y condiciones pactadas y ratificadas por las partes.

Al punto 3.4. Se contesta que es cierto respecto de las cantidades que refiere, sin embargo, dicha manifestación no toca el fondo de la presente demanda, que tenga relación con la reserva de la información.

Al punto 3.6. Es cierto, en cuanto a la suscripción del documento, destacando el mismo no fue suscrito por el Sujeto Obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, del Gobierno del Estado de Jalisco.

A los puntos 3.6. 3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.6 y 3.6.7. Se contesta que el recurrente nada dice, ni manifiesta en relación con la emisión de la respuesta a su solicitud de información en sentido negativo, únicamente se limita a transcribir secciones del documento denominado "Apéndice II: Descripción del Proyecto. Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México".

Al número 4° junto con los puntos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4. Se niega de manera general, que la prueba de dolo que fue realizada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, no sea fundada ni motivada, como lo reclama el recurrente, lo que quedará demostrado a continuación:

En la prueba de dolo realizada en el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, del 01 primero de marzo de 2017, se analizó lo relativo a la hipótesis de reserva al efecto establecidos en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo texto me remito en obvia de repeticiones innecesarias, pero en la cual podrá advertir este honorable órgano garante, que en la misma se plasmaron con puntualidad, los razonamientos particulares que llevaron a este sujeto obligado a advertir que en el presente asunto, si se surten cabalmente cada una de las hipótesis de procedencia de reserva de la información solicitada, según lo prevé además el artículo 18 de la invocada ley de transparencia local.

Lo cierto es que nada de lo sostenido por el recurrente se relaciona con los argumentos jurídicos y de hecho, plasmados en el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 01 primero de marzo de 2017, en la cual, se estableció lo siguiente:

Atento a:
D.R. 443/2017
R.R. 443/2017

Página 10 de 20



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

A continuación el Comité procede, atento a lo previsto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, a analizar puntualmente la reserva de la información en relación con el caso sometido a su análisis, mediante la integración de la prueba de dolo, lo que se hace en las siguientes líneas.

Analizada que es la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX 00000117, radicada dentro del expediente 142/2017, se desprende que la información solicitada, guarda relación directa con la información que fue declarada como RESERVA, mediante la Sesión Extraordinaria de este Comité el 07 de febrero de 2017, información consistente en los documentos que integran el proyecto denominado "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el Apéndice II del *Acuerdo de Contribución* celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), suscrito en fecha 10 de septiembre de 2015, documento que plantea como objetivo principal el realizar un estudio de balance hídrico de la cuenca referida, en el estado de Jalisco, valorando la situación actual y varios escenarios de desarrollo futuro, considerando las demandas e impactos de los diversos proyectos; lo anterior mediante la revisión de la documentación técnica a través de las unidades independientes pertenecientes al Sistema de las Naciones Unidas con el propósito de contar con un basamento técnico sólido que permita instar las recomendaciones de facto ante las autoridades federales.

Asimismo, como se expresó en su informe presentado en el que solicitó la Clasificación de la Información, el 02 de febrero de 2017, mediante memorándum número SEMADET/AGPOT No. 028/2017, el titular de la unidad administrativa Dirección General de Planeación y Ordenamiento Territorial, del documento en cita, publicado en la página web de este Sujeto Obligado, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) visible en el apartado "archivos adjuntos" del link: <http://transparencia.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorial/ordenamiento-ecologico-territorial/jalisco-sostenible-cuenca-riverde>, se desprende que la encomienda central de dicho proyecto consiste en contar con elementos técnicos de juicio para la toma de decisiones en torno a la crisis generada en motivo de la terminación de la construcción de la presa El Zapotillo así como la ejecución de un acueducto destinado a la distribución de las aguas embalsadas, con base a los decretos federales de reserva de aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río verde, emitidos en 1961 y 1997.

En 1985 se expidió el decreto correspondiente mediante el cual se declara la reserva de las aguas superficiales en la cuenca del río verde, para uso doméstico y público urbano. Dicha norma fue modificada en 1997 a partir de la solicitud formulada por el Gobierno del Estado a CONAGUA con el propósito de beneficiar a los productores ganaderos de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde, en el marco de la actividad de fomento de la producción y exportación de productos cárnicos asegurando 12, 600,000 metros cúbicos de agua para ser utilizada dentro del sector pecuario.

Sin embargo, se han identificado dos focos de conflictividad socio ambiental que a la fecha demandan una adecuada gestión, en primer lugar la afectación de los poblados de Acapulco, Palmarito y Tancapulín tal y como ha sido recogido por la Recomendación JS/2008 expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En segundo lugar, la preocupación de los productores de origen animal en el país, donde se produce el 89% del huevo y el 22% de la proteína total producida en el México. En ese contexto, los productores se encuentran preocupados frente a la situación de probable abastecimiento de sus acarreos, los escenarios de riesgo de sequías de lluvia y el crecimiento productivo y pecuario y poblacional que ha registrado esta región en los últimos 25 años, y por ende frecuentes a constatar la derivación de aguas.

Frente a esta situación de conflicto socio ambiental, en el mes de mayo de 2014, el Sr. Gobernador de Jalisco estableció las bases del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, mediante acuerdo gubernamental DIGELAG ACU 025/2014, de entre las 20 organizaciones que conforman el citado organismo (donde destacan la Universidad de Guadalajara, Universidad del Valle de Atemajac, Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, Consejo Económico y Social de Jalisco, centro empresarial de Jalisco, entre otros), algunas se han pronunciado en varias oportunidades de manera adversa a la terminación del proyecto de construcción de la presa El Zapotillo; sin embargo, ello no mitiga las competencias y facultades del ejecutivo Federal, con arreglo a lo previsto

Infomex
R.R. 443/2017

Página 11 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

en el artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de la Ley de Aguas Nacionales que se ejercen a través del organismo federal Comisión Nacional del Agua.

Por lo anterior, el apoyo de UNOPS consistirá en contribuir a la elaboración de recomendaciones para la mejor gobernanza en materia de planeación y ejecución de obras de infraestructura, que contemple la revisión de sus fundamentos técnicos y ambientales, así como podrán ser elaboradas en caso de corresponder, propuestas de medidas estructurales y no estructurales que contribuyan a la efectiva implementación de las metodologías propuestas, así como talleres tendientes a la mejor difusión de las iniciativas y metodologías aplicadas, las mismas deberán vincularse para el Gobierno de Jalisco que en caso de considerarse pertinentes, podrá elevarlos a la consideración del Estado Federal en cualquier derecho correspondiente.

Para ello, se establece como matriz de intervención propuesta la siguiente:

- Componente 1. Estudios técnicos (Balance hídrico y macro planeación).
- Componente 2. Gobernanza (Sala de información -data room- y mesa de diálogo y seguimiento).
- Componente 3. Comunicaciones (Difusión- Talleres de información).

Básicamente, la estructura operativa se encuentra concentrada en la producción de estudios técnicos de alta calidad e imparcialidad, asegurando mientras tanto un apoyo de preparación para la discusión técnica, acceso a la información y pláticas de cuestionamientos que podrán ser resueltos en ocasión de la entrega de los informes finales.

De igual forma, se recuerda que en el apéndice II del addendum No. 1 al acuerdo de colaboración entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), se estableció que, para la ejecución de las actividades y la materialización de los productos esperados, se consideró un plazo de 18 meses a partir de la firma y recepción de los fondos correspondientes, considerando además, 8 semanas adicionales para las tareas de UNOPS de cierre de proyecto, periodo durante el cual podrá considerarse cualquier iniciativa del Gobierno del Estado de Jalisco con respecto a los productos del proyecto o a los plazos de entrega, por ello, la duración total del proyecto es de 18 meses.

Además, se establece que la totalidad de las operaciones desplegadas por UNOPS con el apoyo del PNUDA en el terreno de implementación del proyecto deberán considerar las recomendaciones y en su caso la participación del personal del Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas (UNDSS) por sus siglas en inglés, esto significa que conforme a la evaluación del UNDSS de las condiciones operativas en el área del proyecto podrá resaltar restricciones a la ejecución o preparativos especiales para garantizar la seguridad del equipo del proyecto, que dará lugar a extensión del plazo o aumento del presupuesto o ambos, conforme a la información que se presentará, si fuera el caso, al Comité de Dirección del Proyecto.

Por todo lo anterior, es notoria la importancia que reviste para la sociedad jaliscoense el resultado del proyecto que se analiza, que como ya se vio, se esperan estudios técnicos sólidamente fundados que contribuyan a la toma de decisiones por parte del Sr. Gobernador, especialmente en cuanto se relaciona a los estudios de balance hídrico para la cuenca del río verde dentro del estado de Jalisco y los lineamientos para la planeación de nuevas obras hidráulicas en el futuro, considerando el patrimonio de la biodiversidad del Estado de Jalisco, las proyecciones asociadas al cambio climático y la dinámica de la población, así como herramientas de ordenamiento territorial dentro del ámbito geográfico definido así como lograr una mejor comunicación tanto dentro del Gobierno del Estado de Jalisco como hacia la sociedad civil, medida en mayor medida respecto a la posición del Estado de Jalisco en torno al proyecto de la presa El Zapotillo y el legado de contribución para una mejor gestión de conflictos sociales asociados a la planeación y ejecución de obras de infraestructura hidráulica.

A la fecha dicho proyecto aún no se encuentra terminado, por encontrarnos dentro del plazo al efecto previsto para su conclusión, asimismo se advierte que cada uno de los componentes que integran dicho proyecto se encuentran concluidos, situación que se analiza a la luz de la legislación aplicable al caso, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que indica:

Artículo 3º Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus

Revisado
SR: 1402017
R.R. 4432017

Página 12 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Turístico

facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, difusión o el medio en el que se contenga o almacene, si este está contenido en documentos, fotografías, grabaciones, soporte digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos atendiendo en este momento como lo es el líquido vital (protección del agua) y el obligado con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e innegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general, de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su acceso, distribución, publicación y difusión general, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por su parte, en lo relativo a Información Reservada, el citado cuerpo normativo, establece:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal; ...
- b) ...
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; ...
- d) ...
- e) ...
- f) ... o
- g) ...

Artículo 18. Información reservada — Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

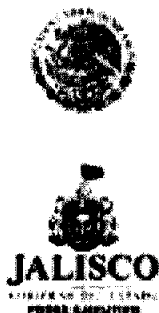
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

REVISADO
DO: 14/07/17
R.R. 443/2017

Página 13 de 29



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Sustentable

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, ya que es el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, cuyo resultado se sentarán en un acta, tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo Cuadrantes Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación.

Al respecto, resulta necesario destacar que la petición en la solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEX 00906517, consiste en: "Relación de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Asistencia técnica para la que fue contratada por el gobierno del Estado". De su lectura se desprende que solicita documentos que en la Sesión Extraordinaria del 07 de febrero de 2017 fueron debidamente analizados, y de los que especialmente se dijo lo siguiente:

"... se considera oportuno clasificar como Información Reservada aquella contenida en el proyecto denominado 'Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, Estado de Jalisco, México', que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), suscrito con fecha 10 de septiembre de 2013, en el que se establecieron la hipótesis legal prevista en el artículo 17 fracción I inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ello se procede a agotar el procedimiento al efecto previsto en el artículo 18 de la misma ley.

En principio, se establece que este Comité de Transparencia parte por reconocer el derecho a la información del solicitante, el cual es reconocido como un derecho humano y fundamental, siendo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima protección, con fundamento además, en lo previsto por el artículo 1, punto 3 y la fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se analiza el tema planteado, a la luz del principio pro homine, destacando que es importante analizar lo relativo a la reserva de información propuesta, atendiendo en todo momento a la obligación de este sujeto obligado de proteger los derechos humanos de la sociedad en general así como el derecho a un medio ambiente sano en relación con la suficiencia del líquido vital (protección del agua) y el tal como lo prevé el artículo 4 de nuestra Carta Magna, y que establece:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Como se ha señalado en líneas precedentes, el proyecto encomendado a UNOPS a la fecha no está concluido, puesto que no aún no se han cumplido los plazos de entrega pactados; sin embargo si bien es cierto también hay compromiso del citado organismo internacional al ir presentando entregables de los avances de sus investigaciones, no menos cierto lo es, que dichos avances son precisamente eso, el reporte de los progresos que en desarrollo de su investigación han ido recolectando al personal autorizado de UNOPS, sin embargo, de dichos reportes no pueden considerarse de ninguna manera definitivos, pues están sujetos a que, debido al avance de las investigaciones, estos avances puedan ser adicionados, modificados o incluso he-

Recibido
EXP. 143/2017
R.R. 443/2017

Página 14 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Sustentable

rectificados.

Cabe resaltar que, relación con el componente uno "estudios técnicos" la participación de la UNOPS se ha enfocado en abordar la situación de la gestión y planeamiento de los recursos hídricos desde la óptica de un manejo integral de cuenca y con énfasis en el manejo sustentable del agua, para garantizar que todos los habitantes tengan acceso a este recurso en la calidad requerida tanto para el consumo humano como para la seguridad alimentaria y en el ordenamiento del uso y aprovechamiento del agua en las regiones afectadas por el déficit y sobreexplotación, tomando como punto de partida la totalidad de estudios realizados con el propósito de considerar variables no contempladas el régimen establecido en la normatividad vigente, tales como el impacto previsto frente al cambio climático, la situación de aguas subterráneas y los escenarios de demanda en función de las dinámicas de crecimiento poblacional así como la proyección de desarrollo de emprendimientos productivos; y hasta la fecha se encuentran pendientes de conclusión de integración de nueva información.

En relación con el componente 2, relativo a la contribución a la gobernanza sobre los recursos hídricos, la UNOPS se ha ocupado de analizar la estructura y pondrá en funcionamiento una mesa de diálogo en torno a la iluminación de la obra correspondiente a la presa El Zapotillo, asegurando como primera medida el completo acceso a la información vinculada al proyecto y tiene como objetivo identificar y sistematizar un conjunto cierto y determinado de preocupaciones de los actores en torno a la ampliación de los términos originales de la obra, procurando que la mesa de diálogo sea un ámbito adecuado para la discusión de propuestas de adecuación a la normatividad vigente que contribuya a una mejor gestión de la conflictividad asociada a la planeación, ejecución y monitoreo de obras de infraestructura en el estado, así como analizar los aspectos legales e institucionales en derecho humanos, conflictos asociados al uso de recursos hídricos, enfoque de género y patrimonio cultural para la identificación de aspectos sensibles en el marco del conflicto asociado a la construcción de la presa El Zapotillo.

En cuanto al componente 3, UNOPS con la participación de PREMIA, tendrá el propósito de poner una adecuada interacción de los actores identificados, para ello se desarrollará una mesa de diálogo y mediación y fortalecimiento de capacidades asociadas a los aspectos más trascendentes del proyecto, tales como la atención del cambio climático, estructura y alcances del estudio del balance hídrico, condiciones del diseño de la presa, condiciones del programa de recolección, programas de eficiencia de recursos hídricos y el alcance del derecho humano al agua y al saneamiento.

En relación a los componentes anunciados, se refiere que los avances reportados por UNOPS en su trabajo e investigaciones, constituyen el reporte de los programas que en desarrollo de su investigación han ido recolectando, sin embargo, dichos reportes no pueden considerarse de ninguna manera definitivos, puesto que a la fecha no se encuentran concluidos, puesto que aún no ha concluido el plazo de tiempo al efecto concedido a dicho organismo internacional para hacerlo.

De lo descrito, se desprende que el resultado de los estudios y trabajos que a la fecha se encuentran desarrollando la UNOPS, arrojarán un entregable que brindará en principio al Gobierno Estatal, como representante del pueblo jalisco, las herramientas técnicas y sociales necesarias para arropar una postura en relación a la situación ambiental, y social de las comunidades afectadas a la presa El Zapotillo, así como en un mediano plazo, a la comunidad de jalisco, radicados en la zona metropolitana de Guadalajara y la población intermedia entre ambos puntos (presa El Zapotillo y ZMG) que a la postre, podrán dar lugar a un producto que será presentado ante el Gobierno Federal, principal responsable ejecutor de la obra de infraestructura hidráulica en cila.

De igual manera, se toma en consideración el sensible ambiente social que se ha manifestado por algunos, no pocos, habitantes de las tres poblaciones directamente vinculadas con la presa en comento, Acasico, Palmarejo y Temacapulín, quienes en algún momento histórico reciente, han mostrado una oposición radical a la construcción y terminación de la obra de infraestructura hidráulica referida, situación que preocupa sobremanera al ejecutivo estatal, puesto que uno de los principales objetivos del mismo es mantener el equilibrio y procurar el bienestar de los habitantes del Estado, en sus zonas de radicación así como de circulación en el interior, tan es así, que en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2033 en el capítulo Garantía de Derechos y Libertad se establece que garantizar los derechos y la libertad de las personas es tarea ineludible de los tres Poderes del Estado, ciudadanos seguros, libres de riesgo y amenazas, que vivan en armonía y en paz, es el resultado de la seriedad jurídica, el acceso a la justicia y a la seguridad pública.

El presente
fue: 14/07/17
R.R. 443/2017

Página 13 de 28



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Por ello, en las cuatro fundiciones plasmadas, Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho, Derechos Humanos y Protección Civil, son los principales objetivos, siendo los componentes secundarios la seguridad y protección civil, siendo éstos, para el gobierno un asunto prioritario. El objetivo es mantener a la población, sus bienes y entorno, protegidos de los riesgos y daños ocasionados por el hombre y las fenómenos naturales, estableciendo el efecto que se considera que la efectiva mitigación de estos daños puede conseguirse mediante sistemas que ayuden a prevenir y atender situaciones de riesgo.

De ahí que se considera que al ser a conocer lo solicitado por el ciudadano interesado, al tratarse de avances de un proyecto no concluido que puede dar lugar a su posterior modificación o integración, daría lugar en principio a una información parcial que de manera desafortunada podría interpretarse como definitiva por el solicitante, a las personas a quienes éste se les comparte, lo que podría comprometer seriamente la seguridad e integridad de la sociedad civil en principio de la zona descrita y que a la postre podría trascender hacia la zona metropolitana de Guadalajara y las poblaciones intermedias, y de igual forma, se pone en grave riesgo la vida e integridad física de las investigadoras de dicho organismo internacional (UNOPS) que realizan trabajo de campo en la zona de influencia de la zona, es decir, en la misma y en sus alrededores, actividades de investigación que de suyo se realizan al día de hoy y se espera sigan hasta la conclusión del convenio que las fue encomendado; de ahí que la información contenida en el proyecto en los términos solicitados podría ser utilizada para la ejecución de actos subversivos, terroristas o de sabotaje, tomando en cuenta el incremento en los índices de criminalidad que desafortunadamente se prevé ocurrir en nuestra sociedad.

Por lo anterior resulta innegable que en el presente asunto se considera se actualizan las hipótesis de reserva previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé la negativa justificada a entregar información que se considera reservada, puesto que se justifica lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, al actualizarse las presunciones previstas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 17 de la misma Ley.

Efectivamente, se considera que el proyecto que se analiza se compone de información sensible, dada la confluencia de los elementos de avances de un proyecto no concluido que puede dar lugar a su posterior modificación o integración, lo que en principio se considera información parcial, que de manera desafortunada podría interpretarse como definitiva por el solicitante, a las personas a quienes éste se les comparte, frente a la inconformidad social que ha manifestado algunos elementos de la sociedad civil asistentes a la zona de influencia de la zona de influencia de la presa "El Zapotillo", cuyo resultado, podría comprometer seriamente la seguridad e integridad de la sociedad civil en principio de la zona descrita y que a la postre podría trascender hacia la zona metropolitana de Guadalajara y las poblaciones intermedias así como la vida e integridad física de las investigadoras de dicho organismo internacional (UNOPS) que realizan trabajo de campo en la zona de influencia de la zona, de ahí que la información contenida en el proyecto en los términos solicitados podría ser utilizada para la ejecución de actos subversivos, terroristas o de sabotaje, tomando en cuenta el incremento en los índices de criminalidad que desafortunadamente se prevé ocurrir en nuestra sociedad; de ahí que la difusión de dicha información, a la fecha y en el estado de integración que se encuentra, indudablemente podría comprometer la seguridad pública del Estado y del municipio de mérito, y por ello, puede potencialmente poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona habitante de las poblaciones en cita, de ahí que se agotan las hipótesis legales establecidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 18 que se analiza.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente al interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Además revisando los elementos de la prueba de daño marcado en la fracción II, se considera que la divulgación de la información contenida en el estudio que se analiza podría producir una afectación al proyecto general, así como a la sociedad jalisciense, toda vez que los componentes que integran dicho estudio son parte de un proyecto que aún está pendiente de culminación y validación por el organismo internacional aún no concluido ni recibido formalmente por este sujeto obligado, lo que podría dar lugar a el estudio que se analiza pueda sufrir variaciones, de ahí que se estima que a la fecha no estamos en condiciones de brindar información cartera al solicitante, además

Alcaldía
SEP-14/2017
R.E. 443/2017

Página 16 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Urbano

se considera que la información contenida en el estudio a través de un inadecuado manejo podría propiciar a que personas ajenas presencien actos de desinformación en la población de los poblados cercanos a la ubicación de la presa así como a la sociedad en general, lo que redundaría en una afectación al principio de la debida información y por ende una afectación al derecho humano correspondiente, afectando en principio la correcta ejecución del proyecto, y extender al plazo programado para la finalización del mismo, lo que implicaría poner en riesgo el avance programado de dicho proyecto, conllevando un riesgo de incremento considerable en los costos. Por todo lo anterior, se considera que al hacer del conocimiento público dicho estudio, **se estaría poniendo en riesgo la ejecución de las importantes obras contempladas en beneficio de la sociedad jaliscoense**, puesto que se trata de un proyecto que a la fecha se encuentra en la etapa de construcción, de ahí que la difusión por ejemplo de la información solicitada podría comprometer en el presente inmediato la viabilidad de su ejecución, al desconocer los fines o utilización que se haría del estado material y la información técnica y sumamente precisa que resguarda.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

Este Sujeto Obligado, reconoce como de interés público el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano así como el de acceso a la información pública, que por definición se encarga de garantizar que el ciudadano obtenga elementos externos de información relativos al ejercicio de la potestad pública; dentro de este contexto se considera que podría ocasionarse un daño a dichos derechos humanos al recibir información de un proyecto que a la fecha no está concluido técnicamente por el organismo internacional de muestreo, lo que a la postre podría dar lugar a incertidumbre de los resultados y alcances de dicho proyecto, dañando a la población y por consecuencia vulnerando el interés público.

Por lo analizado y planteado con anterioridad, se considera que se encuentran satisfechas las hipótesis de efecto establecidas en los artículos 17 fracción I inciso c) y 18 punto 2 fracciones I, II, III y IV y punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, destinadas al efecto que se acrediten exhaustivamente los extremos legales previstos en las fracciones I, II, III y IV del punto 1 del artículo 18 enunciado cada vez que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva establecida en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 17 de la ley en cita, puesto que queda demostrado que con la divulgación de la información que se relaciona con el proyecto "Asistencia técnica en la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura de los ríos de Jalisco, estado de Jalisco, México", que constituye el contenido del acuerdo de colaboración celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS), a la fecha puede comprometer la seguridad pública del Estado así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud no sólo de una persona, sino de una gran cantidad de personas habitantes de los poblados de Acasico, Palmarejo y Tamapulín, o hasta de otras poblaciones del interior del Estado, tanto en un primer momento como en el mediano plazo, según quedó demostrado en el informe elaborado por la unidad administrativa responsable de la información.

Asimismo este Comité advierte que se cumplen cabalmente las diversas hipótesis previstas en el numeral 18 de la citada ley, ya que se aprecia que la información solicitada se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la ley, como ha quedado resuelto en líneas precedentes, satisfaciendo con ello la hipótesis legal prevista en la fracción I del citado artículo; además, ha quedado demostrado que la divulgación de la información contenida en dicho informe, lo cual a la fecha no es un resultado definitivo de los estudios y análisis controlados al citado UNOPS, podría afectar potencial y efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo potencial, real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de seguridad estatal, al participar de resultados no definitivos o información incompleta, que como quedó resuelto podría dar lugar a desinformación en primer término y a la postre, alguna alteración del orden público partiendo de lo mismo, que podría sin lugar a dudas poner en riesgo la seguridad estatal en relación con los habitantes de la zona sujeta a estudio, de ahí el significativo perjuicio que esto puede ocasionar al interés público, cumpliendo con lo previsto en la fracción II del citado artículo 18, de igual forma, que se agota la hipótesis requerida en la fracción III del citado artículo 18 pues queda demostrado de manera racional y precisa el presunto daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información que supera el interés público general de conocer la información solicitada, del

SECRETARÍA
R.R. 443/2017
R.R. 443/2017

Página 17 de 23



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

En el mismo modo, se atiende el requerimiento previsto en la fracción IV del multicitado artículo 18, al puntualizar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo al poder para evitar el perjuicio, puesto que efectivamente existe congruencia entre la relevancia de tiene para este sujeto obligado la protección de información sensible que deriva en la sana intención de proteger a la sociedad jalisciense, sin que en la especie se advierta la existencia de un medio menos restrictivo que pueda ser aplicado en relación con el tema que se analiza.

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva al cual deberá sujetarse la información requerida, se acepta el periodo propuesto, señalado a razón de 01 (Un AÑO) del cual deberá iniciar a partir de la fecha de la presente acta de sesión extraordinaria, justificando dicho periodo el hecho de que se considere que al final de dicho plazo el proyecto de marcos estará concluido y validado por las instancias correspondientes y entonces podrá ser compartida la información total que integra el Proyecto "Asistencia técnica para la sostenibilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", que constituye el addendum al acuerdo de contribución celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, (por sus siglas en inglés UNOPS)."

De lo anterior, se desprende con toda claridad que uno de los principales objetivos del Gobierno Estatal, ha sido mantener el equilibrio y bienestar de los habitantes del Estado, garantizando los derechos y la libertad de las personas para que los ciudadanos vivan seguros, libres de riesgos y amenazas, en armonía y en paz; de igual forma se consideró que compartir una información parcial, de manera desafortunada podría interpretarse como definitiva por el solicitante o las personas a quien este les comparta dicha información, lo que podría comprometer seriamente la seguridad e integridad de la zona materia del estudio y desarrollo del proyecto, así como se podría poner en grave riesgo la vida e integridad de los investigadores de UNOPS que realizan investigaciones de campo en la zona de influencia de la presa, tal y como quedó plasmado y demostrado jurídicamente al agotarse mediante análisis jurídico de cada una de las hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se encuentra plasmado en el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia transcrita en líneas precedentes.

Asimismo, se desprende que ninguna relación guarda lo efectivamente considerado por este Sujeto Obligado con los tendenciosos argumentos vertidos por el inconformante, por ende procede desestimar de plano dada su notoria improcedencia.

Además cabe destacar, y corrobora lo anterior, el hecho de que en el "Acuerdo de Contribución" entre la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México", suscrito el 27 de noviembre de 2014, se establece Artículo III Comunicaciones, punto 2, lo siguiente:

2. Cualquier información, documentos y otros materiales que se relacionen con las actividades previstas en este Acuerdo, tendrán un manejo confidencial y no podrá ser divulgadas sino en forma conjunta o con autorización expresa de las partes.

De ahí que, el Sujeto Obligado, además de exponer los fundamentos y motivos en el acta de sesión extraordinaria de fecha 01 primero de marzo de 2017, actuó acorde a lo pactado entre el organismo internacional con el Gobierno del Estado de Jalisco.

Clasificado
Ex. 1722/17
R.R. 443/2017

Página 18 de 28

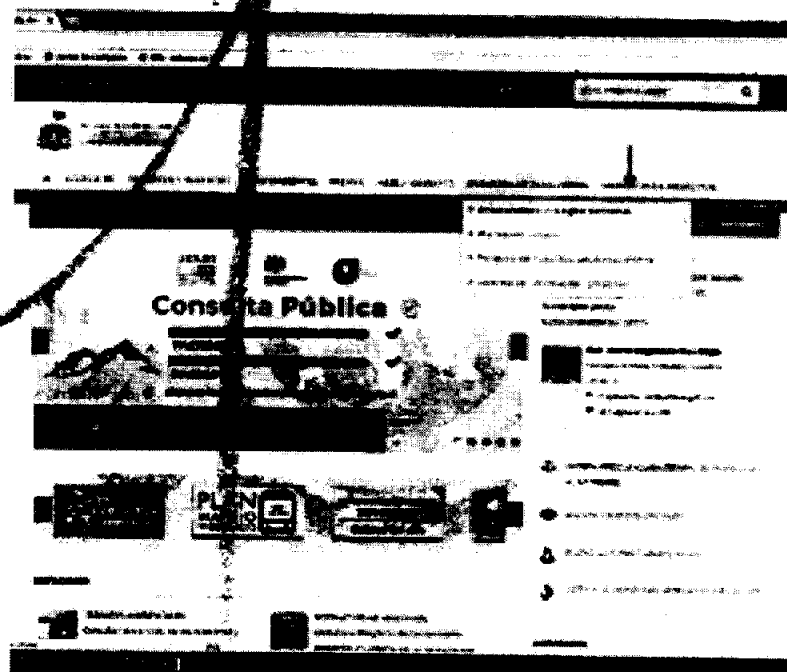


Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Destacando al efecto, que toda la información referente al proyecto que deriva del "Apéndice II: Descripción del Proyecto, Plan de Acción Técnica para la Sostenibilidad del Proceso de Planeación de obras de Infraestructura en la Cuenca del Río Verde, Estado de Jalisco, México", tanto el Organismo Internacional como este Sujeto Obligado, de manera gradual han publicado información al respecto, toda vez que autoridad administrativa obligada a dar cumplimiento a la Ley de Transparencia reconoce el alcance de la información fundamental y no tendrá objeción alguna en compartirla con el solicitante y con la ciudadanía en general, sin embargo al advertir que se actualizaron en sus extremos las hipótesis de procedencia de la reserva de información, al efecto establecidas en los artículos 17 fracción I incisos a) y c) y 18 en todas sus fracciones, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que no lugar a su decreto.

A mayor abundancia, se presenta a manera de tutorial la información que ha sido publicada de manera gradual por este Sujeto Obligado en su página Web:

1. Ingresas a la página Web de este Sujeto obligado a través de: semadet.jalisco.gob.mx
2. Ingresar en la pestaña Desarrollo Territorial, al primer apartado denominado "Ordenamiento Ecológico territorial"



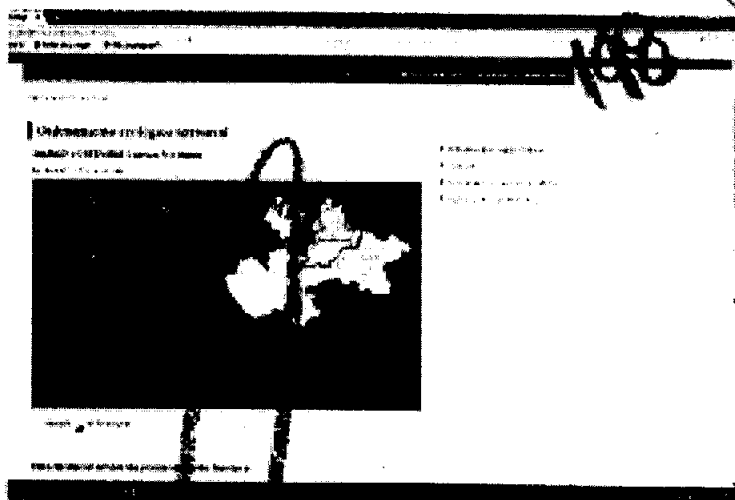
3. Posteriormente ingresar al apartado denominado "JALISCO SOSTENIBLE Cuenca Río Verde".

RECURSO DE REVISIÓN
443/2017

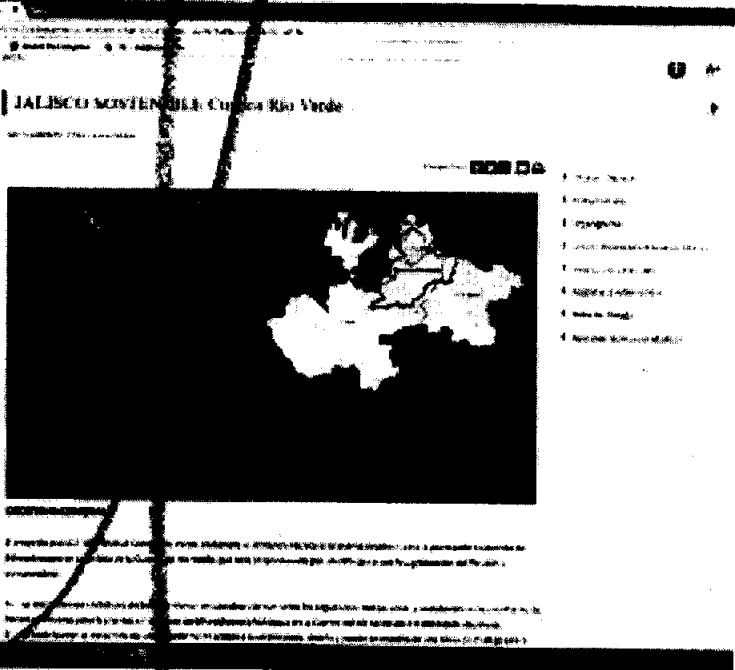
Página 10 de 20



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial



4. La información se encuentra visible de la siguiente manera:



Sin embargo, la información requerida será compartida no sólo al solicitante **Eliminado. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** sino a la ciudadanía en general, en cuanto transcurra el plazo de la reserva establecido en el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de fecha 07 de febrero de 2017, fecha que quedó también establecida en la de 01 primero de marzo de 2017 o se presente la versión final del proyecto encomendado a UNOPS, en cuyo caso dicha reserva quedará sin materia, tal y como lo establece la ley que rige este procedimiento.

A los números 5° y 6°. Se contesta que este Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada emitió la respuesta a la solicitud de información.

CLAVE ÚNICA
EXP. 343/2017
R.R. 443/2017

Página 26 de 25



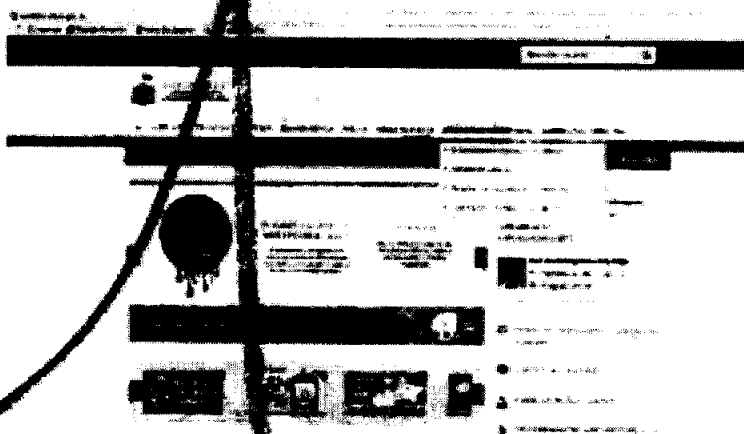
Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ingresada por el C. Eliminado. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M. en sentido negativo, por así haberlo determinado el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, exponiendo de manera puntual los motivos y razones a las que arribaron a determinar que la petición encuadra en la hipótesis legal para ello prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, resulta necesario destacar, que el organismo internacional, la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (por sus siglas UNOPS), comunicó a esta Secretaría, la publicación en su página del "Reporte de Avances de Actividades del 01 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2017 del proyecto Jalisco Sostenible Cuenca Rio Verde aprobado por el Comité de Dirección del Proyecto.

Al efecto, se informa que dicho reporte de avances, de igual forma se encuentra publicado en la página Web de este Sujeto Obligado, a través del siguiente link:
http://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/unops_reporte_avance_actividades_el_310117_0.pdf, que a manera de tutorial se explica:

i. Se ingresa al sitio: semadet.jalisco.gob.mx, en la sección "Desarrollo Territorial - Ordenamiento Territorial".



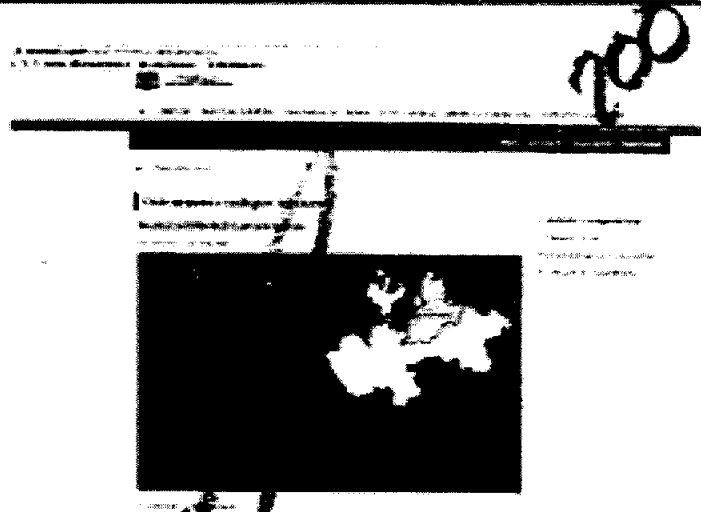
ii. Se ingresa en la subsección de Ordenamiento Territorial, al tema denominado "JALISCO SOSTENIBLE Cuenca Rio Verde"

443/2017
R.R. 443/2017

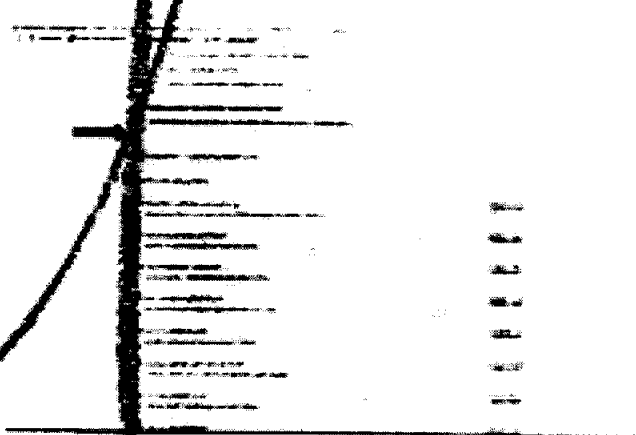
Página 21 de 25



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial



iii. Al final del tema señalado en el punto anterior, podrá localizar el título **"Reporte de Avance de Actividades (Diciembre 2015 - Enero 2017)"** al que tendrá que dar click para ingresar al documento en PDF de la Versión pública del avance de actividades del proyecto en cuestión.



Atento a ello, esta Unidad de Transparencia, hace llegar a ese Honorable Órgano Garante, la información en formato digital del Reporte de Avances de Actividades del 01 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2017, de la que se desprende lo siguiente:



Página 22 de 25





Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Destacando al efecto que dicha información, fue hecha del conocimiento del solicitante hoy recurrente **Eliminado. Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** mediante oficio SEMADET UT No. 356/2017, el día 07 de abril de 2017, según consta de la notificación que se anexa al presente.

En tal virtud es de precisar a ese H. Instituto, que la Unidad de Transparencia, en concordancia con lo establecido por los artículos 6 y 16 de nuestra Carta Magna, resolvió en tal sentido la solicitud motivo del presente recurso, fundando y motivando debidamente tal determinación, y atendiendo a los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, solicito a ese Instituto, **SE CONFIRME** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en virtud de la respuesta otorgada al solicitante fue emitida conforme a derecho, exponiendo los fundamentos y motivos que arribaron a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, por un lado a determinar cómo negativa la información y por otro a secretarse la reserva de información, por lo que se solicita a ese H. Órgano Garante, confirme la resolución emitida por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, para probarlo aquí argumentado ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

I. Documental Pública. Copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información bajo el número de folio INFOEX 00906517.

II. Documental electrónica. Un disco compacto, cuyo contenido corresponde a dos archivos en formato PDF, relativos a:

1. Acuerdo de Contribución entre la Oficina de las Naciones Unidad de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México, suscrito el 27 de noviembre de 2014.
2. Addendum al Acuerdo de Contribución entre la Oficina de las Naciones Unidad de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, México, suscrito el 10 de septiembre de 2015, con su respectivo Apéndice II

III. Documental Pública. Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 07 de febrero de 2017.


R.R. 443/2017

Página 24 de 25

IV. Instrumental de Actuaciones. Consistente en las actuaciones que conforman el presente recurso en lo que a los suscritos compete.

V. Presuncional Legal y Humana. Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que favorezcan a los suscritos.

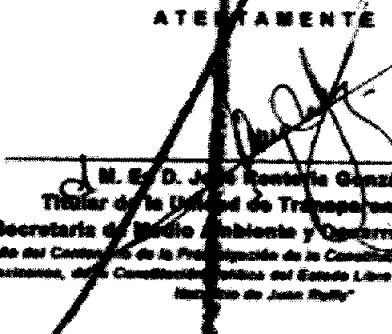
Por todo lo anterior, respetuosamente le

SOLICITO:

PRIMERO. Se me reconozca el carácter con el que comparezco y se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe respectivo.

SEGUNDO. SE CONFIRME la resolución emitida por parte de esta Unidad de Transparencia y la reserva de información mediante Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado del 01 primero de marzo de 2017.

ATENTAMENTE


J. M. E. D. José González
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
"2017. Año del Centenario de la Proclamación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Gobierno de Juan Ruiz"

...." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, para lo cual únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 269 doscientos sesenta y nueve a 270 dos cientos setenta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio 358/2017 signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado; a lo cual con fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete la parte recurrente a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org manifestó lo siguiente:

"En relación con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

UNO.- En su contestación, el Sujeto Obligado acompaña los documentos que consignan y formalizan la contratación de la UNOPS por parte del Gobierno del Estado- acuerdos y apéndices-, pero no informes y/o documentos que constituyen la materia de la petición de información solicitada, es decir la relación de informes y/o documentos presentados por la UNOPS dentro del programa identificado como Apéndice II para lo que fue contratada por el Gobierno del Estado; es decir, los informes y/o documentos están relacionados precisamente con los productos derivados de su trabajo, ya sea informes parciales, preliminares, etc. A tal petición no da respuesta salvo el avance de la UNOPS que reportó.

DOS.- El Sujeto Obligado vuelve a insistir en la reserva y confidencialidad, y no da respuesta directa específicamente a cada uno de los puntos relacionados con la PRUEBA DE DAÑO; su respuesta es limitada y parcial.

TRES.- Inclusive no obstante de que dicha contratación es con recursos públicos, vuelve a destacar que sólo con el acuerdo de las partes firmantes se proporcionará la información lo que contraviene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo conducente y por analogía la Ley Federal y la Ley General, que rigen la transparencia.

CUATRO.- Así, vuelvo a insistir en la aplicación de la PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.

QUINTO.- Como se desprende de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, basta imponerse de su contenido para advertir que es omiso en dar contestación al SEGUNDO PUNTO PETITORIO relacionado con el folio 00929917 que también es parte del recurso de revisión; máxime que de la información proporcionada en el documento de la UNOPS se aprecian fotos que consignan diversas reuniones y de las que es posible inferir la participación de académicos del ITESO.

SEXTO.- Solicito respetuosamente se me proporcionen copias certificadas de los documentos que acompaña el Sujeto Obligado, a fin de poder hacer valer mis derechos en otras instancias."

8. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SEMADET UT, No. 571/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, el día 01 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe en alcance a su informe de ley** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

EXPOSICIÓN:

Que por medio del presente escrito y en seguimiento al recurso de revisión anotado en el rubro del presente asunto, atendiendo del reiterar el compromiso y obligación que tiene este Sujeto Obligado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, le informo lo siguiente:

1. Con fecha 03 de abril de 2017, este Sujeto Obligado fue notificado de la interposición del recurso de revisión 443/2017, promovido por el C. **Eliminado, Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** en consecuencia la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el 01 primero de marzo del presente año, en sentido **NEGATIVO**, por falta de información reservada, lo peticionado consistente en:

Relación de informes y documentos generados por la UNOPS dentro del programa denominado como Proyecto Río Verde que fue desarrollado por el gobierno del Estado.

2. Así las cosas mediante oficio SEMADET UT/358/2017, fue rendido el informe donde contrastando las manifestaciones del recurrente, además de mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que arribaron tanto al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como a la Unidad de Transparencia, se determinó que toda la reserva de información del proyecto denominada "Sistema de riego para la sustentabilidad del proceso de planeación de obras de infraestructura en la cuenca del río verde, estado de Jalisco, México", contemplado en el acuerdo de confidencialidad celebrado entre el Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco y la Oficina de las Naciones Unidas de Desarrollo para el Progreso, (por sus siglas en inglés UNOPS), suscrito el día 10 de septiembre de 2015 y por consiguiente, el sentido negativo de la resolución responde a la reserva de información generada por el acuerdo suscrita el C. **Eliminado**

Destacando al efecto que fue solicitado a este Honorable Órgano Garante, la confirmación tanto de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, como la reserva de información, clasificada mediante el Acto de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado el 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

3. Con fecha 28 veintiocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, el C.

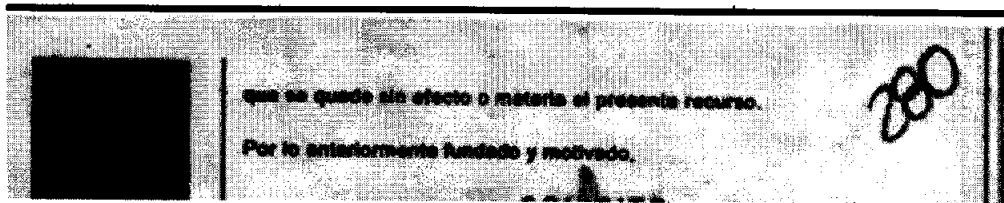
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, presentó públicamente el producto final, así como toda aquella información generada por el organismo internacional, la Oficina de las Naciones Unidas de Desarrollo para el Progreso (por sus siglas UNOPS), información que actualmente se encuentra compartida en la página Web de este Sujeto Obligado a través de la liga electrónica <http://201.731.6.122/2017/JaliscoSustentableInforma/>.

4. En razón de lo anterior, el día 25 veintinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones I inciso d), 18 punto 1, 27, 28, 29, 30 punto I fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, artículo 6 fracción I, 7, 8, 10, 11 fracción II y 13 fracción I; 14, del Reglamento de la Ley de Transparencia, artículos SEGUNDO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, fracción II y VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Transparencia, celebró la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, mediante el cual ordenó la desclasificación de la información reservada de información integrante del proyecto conocido como "Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde".

5. A razón de esto, mediante oficio SEMADET UT No. 363/2017, de fecha 26 veintiseis de julio de 2017 dos mil diecisiete, fue emitido el acuerdo mediante el cual se le desclasifica el C. **Eliminado, Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** que con motivo de la desclasificación de la información solicitada se encuentra actualmente disponible en medios electrónicos para su consulta y descarga, a través de la página Web de este Sujeto Obligado, constancia que se anexa al presente.

6. Luego entonces, este Órgano Garante podrá arribar a la conclusión que los motivos por los cuales se reservó la información relativa al proyecto conocido como "Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde", han dejado de subsistir y por tanto toda aquella información generada por el Organismo Internacional conocido por sus siglas en inglés UNOPS (siendo este último quien ejecutó el proyecto) se encuentran disponibles en medios electrónicos para su consulta y descarga, situación que fue hecha del conocimiento al garante de Transparencia el C. **Eliminado, Artículo 21 L.T.A.I.P.E.J.M.** por este Sujeto Obligado como

7. Por lo antes expuesto y fundado, se solicita el sobrestamiento del presente recurso de revisión, por actualizarse la hipótesis legal contenida en el artículo 98 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información peticionada por el recurrente se puso a disposición del solicitante a través de medios electrónicos disponibles por este Sujeto Obligado, a través de su página Web, como un acto positivo a contrario de



En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 295 doscientos noventa y cinco a 296 doscientos noventa y seis de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

9. El día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio SEMADET UT NO. 571/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del

presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue presentado ante la oficina de partes de este instituto, con fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución a la solicitud de información fue emitida el día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término de 15 días hábiles que establece la ley para interponer el recurso de revisión feneció el día 27 veintisiete de marzo del año en curso, considerando como día inhábil el 20 veinte de marzo del año en curso, motivo por el cual se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se desprende de las documentales anexas al alcance realizado al informe de ley presentado por el sujeto obligado, el Comité de clasificación llevo a cabo la desclasificación de la información que originalmente había sido negada y que dicha

situación fue notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 01 uno de agosto del año en curso; consistiendo esto en actos positivos.

Ante tales circunstancias, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello aunado al hecho de que, la parte recurrente fue debidamente notificada el día 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información entregada, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

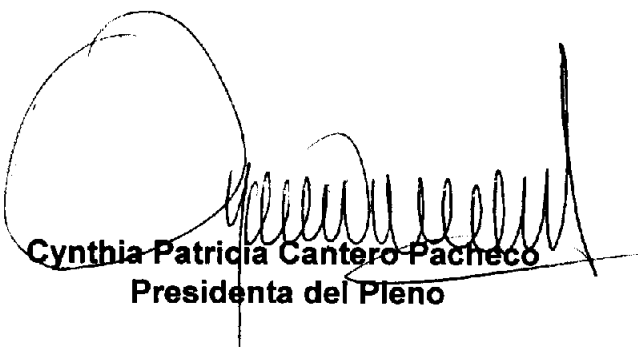
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

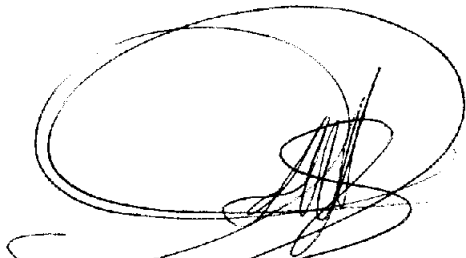
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



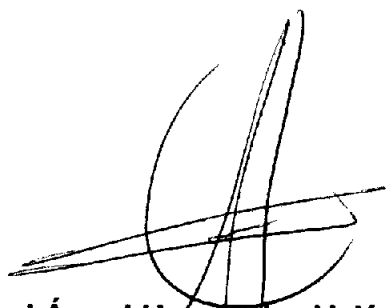
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0443/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 35 TREINTA Y CINCO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----